



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 104 De Miércoles, 27 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220044000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Denis Marias Reyes Marimon	26/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220044000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Denis Marias Reyes Marimon	26/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Oporto	Banco Davivienda S.A.	26/07/2022	Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda
08001418901520220029500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para La Superacin Y El Desarrollo Social Coopmulsocial	Altagracia Navarro Ruiz	26/07/2022	Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda
08001418901520220042800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Leidys Vanessa Vergara Diaz	26/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220042800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Leidys Vanessa Vergara Diaz	26/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220045600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Nohemy Esther Ligardo Melendez, Piedad Cecilia Severiche Diaz	26/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 27 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

10b3a3fe-8a4b-4369-9374-e9b535c6c8a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 104 De Miércoles, 27 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220045600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Nohemy Esther Ligardo Melendez, Piedad Cecilia Severiche Diaz	26/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520200037000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria De Jesus Garcia Barrios	Martha Ariza Lopez	26/07/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Aceptese La Transaccion
08001418901520210028400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Angel Dario Mercado Martinez	26/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210028400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Angel Dario Mercado Martinez	26/07/2022	Auto Ordena - Emplazar Al Demandado
08001418901520210028400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Angel Dario Mercado Martinez	26/07/2022	Auto Ordena - Via Control De Legalidad Levantense La Medida Cautelar

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 27 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

10b3a3fe-8a4b-4369-9374-e9b535c6c8a1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 104 De Miércoles, 27 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220044300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Villa Laura	Julio Alberto Torres Coba	26/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220044300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Villa Laura	Julio Alberto Torres Coba	26/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400302420180108500	Verbales De Menor Cuantía	Inmobiliaria Mchaileh Y Cia Ltda	Luis Miguel Ibañez Galvis	26/07/2022	Auto Ordena - Autorizar La Entrega Y Cobro De Un Deposito Judicial
08001418901520210028100	Verbales De Minima Cuantía	Financar S.A.	Jesus Alberto Ramos Castilla, Milton Giovanni Ramos Pretel	26/07/2022	Auto Ordena - Entrega Bien Inmueble
08001418901520210070000	Verbales De Minima Cuantía	Grupo Arenas	Luis Rodriguez Muñoz	26/07/2022	Auto Niega - Se Abstiene De Librar Despacho Comisorio

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 27 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

10b3a3fe-8a4b-4369-9374-e9b535c6c8a1



REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD: 08001-40-03-024-2018-01085-00

DTE: INMOBILIARIA MCHAILEH Y CIA LTDA.

DDO(S): LUÍS MIGUEL IBAÑEZ GALVIS, RICARDO ARTURO LLANOS SOTO y RICARDO ANTONIO VELÁSQUEZ MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que fue recibido solicitud allegada a nuestro buzón de correo electrónico el día 18 de julio de 2022, aportándose poder otorgado para cobrarse los títulos judiciales, conferido por parte de la representante legal de la sociedad demandante, **INMOBILIARIA MCHAILEH & CIA S.A.S.**, en favor de la Dra. **IVETTE DEL SOCORRO ORTEGA MORENO**. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 26 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que en la actuación digital No. 21 del cuaderno principal, la existencia del memorial de fecha 18 de julio de 2022, emanado de la señora **ELIZABETH ISAAC CURE**, en calidad de representante legal de la sociedad **INMOBILIARIA MCHAILEH & CIA S.A.S.**, identificada con NIT. **802.005.408-3**, mediante el cual le otorga poder para retirar y cobrar el título judicial No. **4215010A04122827** con fecha de constitución 03-07-2019, por valor \$586.000,00, a la Dra. **IVETTE DEL SOCORRO ORTEGA MORENO**, identificada con C.C. No. **32.820.346**.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: AUTORIZAR, la entrega y cobro del depósito judicial No. **4215010A04122827**, con fecha de constitución 03/07/2019, por valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$586.000,00)**, a la profesional del derecho Dra. **IVETTE DEL SOCORRO ORTEGA MORENO**, identificada con la C.C. No. **32.820.346** de Soledad-Atl. y T.P. No. 42.239, en los términos del poder a ella conferido por parte de la firma **INMOBILIARIA MCHAILEH & CIA S.A.S.**

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 104 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, julio 27 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af53344d27125e9cacb770d301798f1cb0186e35f6c346bfd31adb4971310d0**

Documento generado en 26/07/2022 04:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00370-00

DTE: MARÍA DE JESUS GARCÍA BARRIOS

DDO(S): MARTHA ARIZA LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que los extremos procesales remitieron al buzón electrónico del juzgado memoriales electrónicos de fecha 13 de junio y 5 de julio de 2022, contentivo de la solicitud de terminación por transacción suscrita por ellos. Sírvase proveer. Barranquilla, **Julio 26 de 2022-**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se observa que los memoriales de fecha 13 de junio y 5 de julio de 2022, corresponden al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber acordado el pago de la obligación en la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000)** cancelada al demandante de la siguiente manera (i) la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$13.290.326)** los cuales fueron pagados de manera extraprocesal y (ii) la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 6.709.674)** con el producto de los títulos judiciales descontados a la demandada y que obran en la cuenta judicial del despacho.

2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía de **SEIS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.709.674)**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

También se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual la demandada cancela al demandante la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000)** de la siguiente manera: (i) la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$13.290.326)**, los cuales ya fueron pagados de manera extraprocesal, y, (ii) la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.709.674)** con el producto de los títulos judiciales descontados a la demandada y que obran en la cuenta judicial del despacho.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de la señora **MARÍA DE JESUS GARCÍA BARRIOS**, identificada con la C.C. No. **22.500.286**, de los títulos de depósito judiciales descontados a la parte demandada con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **SEIS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.709.674)**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes. Que dicha entrega, también podrá ser



RAD: 2020-00370

realizada al endosatario en procuración, **VLADIMIR PEREIRA ROSALES**, identificado con la C.C. **8.775.967**, por venir así expresamente solicitado en el acuerdo de transacción.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada **MARTHA ARIZA LÓPEZ**, identificada con la C.C. No. **56.083.839**, de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

CUARTO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

QUINTO: ACCEDER a la renuncia de términos deprecada por los extremos procesales.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **104** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 27 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dde0fcf15a3c77139116f30eb6d8a0b2b06338314b3b4690aeb7d62ec64b18**

Documento generado en 26/07/2022 04:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO REST. BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00281-00

DTE: FINANCAR S.A.S.

DDO(S): MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL Y JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente de la referencia, informándole que mediante memoriales aditados 22 de noviembre de 2021, 7 de febrero, 21 de abril y 29 de junio de 2022 la parte demandante solicitó se ordene la entrega del bien inmueble respecto del cual se ordenó la Restitución en sentencia de fecha 9 de noviembre de 2021. Barranquilla, **julio 26 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la parte demandante solicitó la entrega del bien inmueble respecto del cual se ordenó la restitución a favor de su poderdante **FINANCAR S.A.S.**, mediante la sentencia calendada nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al respecto es preciso recordar que el art. 308 del C.G.P. Establece las reglas que han de observarse para proceder con la entrega de los bienes ordenada en la sentencia. Así las cosas, nos refiere la mencionada norma que en el evento que la solicitud de entrega sea elevada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que la ordenó, el auto que disponga su realización deberá notificarse por estado caso que es aplicable al sub-judice por cuanto desde la fecha en la que se profirió la sentencia de restitución a la fecha de la solicitud, no transcurrieron más de 30 días.

Asimismo, se detalla en el presente proceso que mediante sentencia adiada nueve (9) de noviembre de 2021 se accedió a las pretensiones de restitución a favor de **FINANCAR S.A.S.**, y en consecuencia, se ordenó a los arrendatarios **MILTON GIOVANNY RAMOS PRETEL** y **JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA** restituir el inmueble objeto del proceso, ubicado en la carrera 41D No. 74-95 conjunto residencial Oporto, Apartamento 708 Torre 1 localizado en jurisdicción de Barranquilla (Atl.).

En consecuencia, por no haberse realizado la entrega en el término ordenado en la sentencia, se accederá a la solicitud de entrega deprecada por el apoderado judicial del demandante, advirtiéndose que la notificación del presente proveído ha de realizarse por estado según lo estipulado en el numeral 1º del art. 308 del C.G.P.

De igual manera, se ordenará en la resolutive de esta providencia, que por secretaría se libre el despacho comisorio correspondiente,

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de entrega de bien inmueble deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme se manifestó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **LLÉVESE A CABO** la diligencia de entrega a favor de la firma demandante, **FINANCAR S.A.S.**, respecto del bien inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla (Atl.), en la Carrera 41D No. 74-95 Conjunto Residencial Oporto, Apartamento 708 Torre 1; conforme viene ordenado en la sentencia de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso. Remítanse por secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00281

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado, de conformidad con lo consagrado en el núm. 1º del artículo 308 del C.G.P.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **104** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **julio 27 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfacb003192af9189aef95f220dd86e0fa52f2712caac8305da493c2a3f84e**

Documento generado en 26/07/2022 04:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD:08001-41-89-015-2021-00284-00
DTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DDO: ANGEL DARÍO MERCADO MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase resolver. Barranquilla, **26 de julio de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D. E. I. Y P., JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que mediante memoriales del 16 de marzo y 25 de abril de 2022, el apoderado de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - ENDOSATARIA DE CHEVYPLAN S.A.**, depreca se levante la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas **JGL-127**, aduciendo su calidad de acreedor garantizado, y que por lo tanto, goza de prelación del crédito.

En torno a ello, una vez revisado el expediente, se tiene que se ordenó el embargo del vehículo de placas **JGL-127** (ver actuación digital No. 02 del cuaderno de medidas), por ser de propiedad de **ANGEL DARÍO MERCADO MARTÍNEZ**. Embargo que quedó registrado en el certificado de tradición el día 21 de julio de 2021.

El certificado de tradición del rodante en cuestión, acredita que CHEVYPLAN S.A. «quien endosó a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO» tiene registrado a su favor prenda sobre dicho automotor (**JGL127**). Igualmente, consultada la página web¹ de CONFECAMARAS se pudo establecer que la empresa GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, está inscrita como acreedor garantizado de ese rodante en el formulario de REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS desde el 9 de septiembre de 2020.

A su vez se tiene que, en uso de las facultades que la ley le otorga a los acreedores garantizados, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO adelantó ante el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, trámite de pago directo, bajo radicado No. 080014053010-2020-00454-00 regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, prueba de ello constituye la copia del auto adiado el 10 de marzo de 2021 dictado por dicha agencia judicial, mediante el cual ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JGL127**. Además, fue constatado en la página web de la rama judicial (TYBA) que dicho trámite se encuentra vigente.

2. De modo que, para desatar el asunto del alce de la cautela, téngase en cuenta el siguiente marco normativo:

- **El artículo 2.2.2.4.1.2. del Decreto 1835 de 2015**

¹ Información disponible en la web con la siguiente dirección URL:

<https://www.garantiasmobiliarias.com.co/Garantias/ResultadoConsultaGarantias.aspx?CodigoGarantia=F15593BC82FEC63B56A1CAB987C37084&ConsultaOficial=8777FC57D0A07D455537898C7DEEE9C&FechaInscripcionInicial=1C2B5FE01CA9CCF4F8E7FFB3DB630C6A582C41B7EE887D0CA8105B66393B7C8E&NombreTipoFormulario=8131138CF2E6F8CF4D0C029E92F4F9DF869916D8BB6B28CCCA124DBC6DCA00B38294960E48E260A629CE637CB81DE2EF>



ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.

GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes (cfr. art. 9, Ley 1676 de 2013).

- **Lo dispuesto en el artículo 48 de Ley 1676 de 2013 el cual prevé:**

Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

- **El inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015:**

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

- **Citación de acreedores con garantía real art. 462 del C.G.P.**

Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

CASO CONCRETO

3. Descendiendo pues, al caso concreto en estudio, se tiene que tanto el aquí demandante, esto es, **BANCO SERFINANZA S.A.**, como el memorialista **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, son ambos acreedores del deudor **ANGEL DARÍO MERCADO MARTÍNEZ**. Ésta última entidad, sin embargo, tiene una garantía mobiliaria que pesa sobre el vehículo de placas **JGL-127**, esta con un orden superior de prelación legal en el «registro de garantías mobiliarias» por sobre el gravamen judicial dictado a favor del ejecutante (*embargo*).

En tal sentido, lo primero a referirse por este despacho es que una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en el plenario, tempranamente se advierte una ilegalidad respecto del auto de fecha primero (1º) de junio de 2021 específicamente en su numeral primero, toda vez que, se procedió a ordenar el embargo del vehículo ahí relacionado (placas JGL127) sin advertirse que, con la solicitud de dicha cautela se allegó certificado de la autoridad registral (CE20218501245) en el que se evidencia que



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00284

sobre el rodante perseguido existe garantía real inscrita, sin que se hubiere procedido conforme lo dictaminado por el art. 462 del C.G.P. es decir, ordenar la citación del acreedor con garantía real, configurándose de tal manera una ilegalidad en la actuación vertida.

Así las cosas, de conformidad con el deber que le impone al juez el art. 132 del C.G.P. el despacho realizará control de legalidad sobre la referida providencia en el sentido de declarar la ilegalidad del numeral primero del citado auto de medidas cautelares adiado primero (1º) de junio de 2021, dejándose incólume los demás apartes del proveído.

3.1 Puestas, así las cosas, sería del caso proceder con la citación a la que hace referencia el art. 462 ejusdem, sin embargo, en las actuales condiciones del juicio tal determinación deviene inane pues tal como se dijo en los antecedentes de esta misma providencia, el acreedor garantizado (con garantía real) ya ejerció los derechos reales a los que su acreencia le faculta.

En efecto, mediante los memoriales 16 de marzo y 25 de abril de 2022 la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - ENDOSATARIA DE CHEVYPLAN S.A.** demostró ya haber hecho valer su garantía real mediante el mecanismo de pago directo dispuesto en el art. 60 de la ley 1676 de 2013, aportando las pruebas que evidencian el ejercicio de tales derechos tal como se dijo en el punto **1** de esta providencia, demostrándose que tal orden de aprehensión ejercitada por el acreedor real a la fecha está materializada, pues con la solicitud de levantamiento vino atestiguado que el rodante placas JGL127 se encuentra aprehendido en las instalaciones del parqueadero autorizado por la dirección seccional del atlántico, así las cosas, proferir nueva orden que pretenda la citación del acreedor real ciertamente sería inútil cuando ya obra suficientemente probado que el mismo ejerció los derechos que la ley le otorga a través del mecanismo de pago directo.

3.2 Sin perjuicio de lo expuesto, también se dirá que, la medida de embargo ordenada por este despacho fue inscrita por el ejecutante en fecha 21 de julio de 2021 es decir en fecha posterior. La prenda fue registrada, en cambio, en el año 2016, mientras que la medida cautelar fue dispuesta en el año 2021; siendo que aquella resulta ser del orden real, mientras la que se había ejecutado en el sub iudice, deviene de una relación negocial personal.

Regula el Decreto 1835 en mención que, ante la convergencia o simultaneidad entre el mecanismo de pago directo y la ejecución judicial, a quien ejerce la última se le pagará con el "...remanente que existiere una vez realizado el pago directo", esto es, reiterando el carácter prevalente del pago directo, con el producto del bien garantizado a favor del acreedor que ejerce la garantía mobiliaria.

Mecanismo de pago directo para la realización de la garantía mobiliaria, que no podría perpetrarse o materializarse conforme a su finalidad, de seguirse aquí vigente la cautela tenida como "*gravamen judicial*", la cual deberá ceder bajo el criterio de que '*per se*' no deviene oponible como acto de autoridad judicial frente a la prenda previamente registrada en dicho registro de garantías.

Conforme los lineamientos normativos regulados en el ordenamiento jurídico, esta judicatura accederá al levantamiento del embargo, que fue ordenado dentro del presente caso, en relación con el vehículo de placas **JGL127**.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00284

CUESTIÓN ÚNICA: VÍA CONTROL DE LEGALIDAD (art. 132, C.G.P.), **LEVÁNTESE** la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de PLACAS: JGL127, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: SPARK GT, MODELO: 2017, COLOR: ROJO VELVET, MOTOR: B12D1*161240298* de propiedad del demandado, señor **ANGEL DARÍO MERCADO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. No. **72.252.631**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Líbrese por secretaría, el oficio de rigor a la autoridad de tránsito correspondiente y háganse las anotaciones en el registro de garantías mobiliarias.
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 104 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, julio 27 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6832270321defbd1502d46367435cac8046bc409add773ec2a06735c9eaab40**

Documento generado en 26/07/2022 04:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD:08001-41-89-015-2021-00284-00
DTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DDO: ANGEL DARÍO MERCADO MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, **julio 26 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISÍS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario digital, se evidencia que, mediante memorial electrónico de fecha 8 de julio de 2021, reiterado por memoriales de 28 de abril y 7 de junio de 2022, el demandante allega certificación expedida por la empresa de mensajería REDEX certificando que la citación correspondiente al demandado **ANGEL DARÍO MERCADO MARTÍNEZ**, no pudo ser entregada debido a la causal "dirección errada". razón por la cual procede esta judicatura a resolver la solicitud de emplazamiento pendiente.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

2. En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento del demandado, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 del Decreto 806 de 2020¹, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[2], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse a las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **ANGEL DARÍO MERCADO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 72.252.631, en los términos señalados en el Art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y el art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: INFÓRMESE al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CDOA

¹ Hoy legislación permanente conforme a lo consagrado en la ley 2213 de 13 de junio de 2022

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. MP. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00284

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 104 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, JULIO 27 DE 2022

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43f2a349e70bd37fc5ef7b517a67d45696cb2431cabd95a67d1a527ca8080f1**

Documento generado en 26/07/2022 04:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO REST. BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00700-00

DTE: GRUPO ARENAS S.A.

DDO: LUIS JESÚS RODRÍGUEZ MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente de la referencia, informándole que mediante memorial adiado 11 de mayo de 2022 la parte demandante solicitó se ordene la entrega del bien inmueble respecto del cual se ordenó la Restitución en sentencia de fecha 9 de noviembre de 2021. Barranquilla, **julio 26 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la parte demandante solicitó el **11 de mayo de 2022**, la entrega del bien inmueble respecto del cual se ordenó la restitución a favor de su poderdante **GRUPO ARENAS S.A.**, mediante la sentencia calendada nueve (9) de noviembre de 2021.

No obstante, posterior a tal pedimento, el mismo demandante mediante memorial de fecha **21 de junio de 2022**, puso en conocimiento del juzgado que el demandado entregó de manera voluntaria el inmueble relacionado en la sentencia de restitución, así las cosas, como quiera que el objeto del despacho comisorio estaba encaminado a consumar con la citada orden de entrega del inmueble «que a la fecha ya está cumplida», resulta fútil emitir despacho comisorio alguno.

Por último, en lo que atañe a la solicitud de terminación del proceso, el despacho se atenderá a lo resuelto en la sentencia de restitución, proveído que ya resolvió de fondo las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ABSTENERSE de librar despacho comisorio al alcalde de Barranquilla para la entrega del inmueble objeto del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la motiva.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **104** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **JULIO 27 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc47e41af4f956bba03fd1f3dd3914627b66f96a58473012189d61811ef03d30**

Documento generado en 26/07/2022 04:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00295-00.

DTE: COOPERATIVA MULTACTIVA PARA LA SUPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOCIAL COOPMULSOCIAL

DDO(S): ALTAGRACIA NAVARRO RUÍZ y CANDELARIA ROCÍO NAVARRO RUÍZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 8 de julio de 2022, donde el endosatario en procuración del demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **Julio 26 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **8 de julio de 2022**, el endosatario en procuración de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 104** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 27 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7671d0aad3edf1d14b551d0b7d2d344a8b622046bb41ede7c51a7206cc71d4**

Documento generado en 26/07/2022 04:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2022-00428-00

DTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON".

DDO: LEIDYS VANESSA VERGARA DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, julio 26 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"**, identificado(a) con **NIT 800.020.034-8**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **LEIDYS VANESSA VERGARA DIAZ** identificado(a) CC N° **1.047.228.772**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRACERREJON"**, identificado(a) con NIT. **800.020.034-8**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señora, **LEIDYS VANESSA VERGARA DIAZ**, identificado(a) con la C.C. N° **1.047.228.772**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N 101-1004636 que obra como base de recaudo:

1.1 Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.693.772,00)**, por concepto de capital insoluto, discriminados así:

FECHA DE VENCIMIENTO DD-MM-AAAA	CAPITAL
20/12/2019	\$135.068
20/01/2020	\$137.080
20/02/2020	\$139.122
20/03/2020	\$141.196
20/04/2020	\$143.300
20/05/2020	\$145.435



20/06/2020	\$147.603
20/07/2020	\$149.801
20/08/2020	\$152.033
20/09/2020	\$154.298
20/10/2020	\$156.597
20/11/2020	\$158.931
20/12/2020	\$161.299
20/01/2021	\$163.702
20/02/2021	\$166.141
20/03/2021	\$168.617
20/04/2021	\$171.130
20/05/2021	\$173.679
20/06/2021	\$176.266
20/07/2021	\$178.894
20/08/2021	\$181.559
20/09/2021	\$184.264
20/10/2021	\$187.009
20/11/2021	\$189.796
20/12/2021	\$192.624
20/01/2022	\$195.494
20/02/2022	\$198.407
20/03/2022	\$201.363
20/04/2022	\$204.363
TOTAL	\$4.693.772

- 1.2 Más la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (10.498.757,00)**, que corresponde al saldo del capital acelerado a la fecha de la presentación de la demanda.
- 1.3 Más los intereses corrientes a que hubiere lugar en la tasa pactada, respecto del «capital insoluto», liquidados para cada instalamento desde el día de suscripción del pagaré y hasta el vencimiento de cada una de dichas cuotas periódicas, unido a los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas periódicas del «capital insoluto» (período diciembre de 2019 a abril de 2022), y, para el «capital acelerado», desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta la fecha que se verifique su pago total.
- 1.4 Más la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$344.072,00)**, por concepto de seguro, para las cuotas de diciembre de 2019 a abril de 2022.
- 1.5 Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a) **RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA**, identificado(a) con la C.C. N° 72.292.065 y T.P. N° **184.189** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA/LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **104** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 27 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da79794a9ff3a6cf203593c61761dec325b67a6e62474781de8359ea1f37a77**

Documento generado en 26/07/2022 04:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00430-00.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO
DDO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 13 de julio de 2022, donde el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **Julio 26 de 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **13 de julio de 2022**, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 104** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JULIO 27 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00430

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a392a0e39f736d34bc16e6464eec93221a8ff683aba6f126d2e389ae2a0f7db4**

Documento generado en 26/07/2022 04:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2022-00440-00
DTE: BANCO POPULAR S.A.
DDO: DENIS MARIA REYES MARIMON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, julio 26 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO POPULAR S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.007.738-9**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **DENIS MARIA REYES MARIMON** identificado(a) CC N° **32.882.911**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librá el orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO POPULAR S.A.**, identificado(a) con NIT. **860.007.738-9**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señora, **DENIS MARIA REYES MARIMON**, identificado(a) con la C.C. N° **32.882.911**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N 30103010044313 que obra como base de recaudo:

- 1.1** Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$25.233.209)**, por concepto de capital.
- 1.2** Más la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$2.388.623,00)**, por concepto de intereses corrientes, causados desde el día 05 de octubre de 2021 hasta el día 05 de mayo de 2022.
- 1.3** Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta la fecha que se verifique su pago.
- 1.4** Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a) **JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS**, identificado(a) con la C.C. N° 3.746.303 y T.P. N° **68.306** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB/LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **104** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 27 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38b19a28ff6b45cb6e11dfaaf8a549f0a224b7716e1b8c2cd21aa5790e11e6**

Documento generado en 26/07/2022 04:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2022-00443-00.

DTE(S): CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA P.H.

DDO(S): JULIO ALBERTO TORRES COBA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a Despacho el presente proceso ejecutivo, que correspondió por reparto de oficina judicial, informándole está pendiente pronunciamiento sobre su admisión. sírvase proveer. Barranquilla, **Julio 26 de 2022.**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)-**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA P.H**, identificado(a) con NIT 900.675.368, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JULIO ALBERTO TORRES COBA**, identificado(a) con CC N° 7.447.418.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por **SULAY IBAÑEZ CAEZ**, identificado(a) con CC 32.888.592, en su calidad de representante legal y Administrador(a) del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA P.H**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y decreto 806 de 2020, se ordena librar mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA P.H**, identificado(a) con NIT. **900.675.368**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor, **JULIO ALBERTO TORRES COBA**, identificado(a) con la C.C. N° **7.447.418**, por los siguientes valores:

- ✓ **UN MILLÓN SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$1.073.000)**, por concepto de expensas ordinarias de administración correspondientes al período comprendido entre los meses de abril del 2021 y abril de 2022, con fecha de vencimiento el día 30 de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el Administrador(a) del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA P.H**, adosado al líbello genitor.
- ✓ Mas los intereses de mora a que haya lugar sobre cada una de cuotas de administración, desde la fecha de vencimiento hasta el pago de la obligación.
- ✓ Más las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando durante curso de este asunto.
- ✓ Mas los intereses de mora a que haya lugar sobre cada una de las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando.



✓ Más las costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al togado, Dr. **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN** identificado(a) con la C.C. N° **91.538.904** y T.P. No. **218.633** del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA/LFPH

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 104 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **JULIO 27 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b638894072ac8707cfc4a30766005af3cae2fee7ff11876fd3f8e4a22be0bde**

Documento generado en 26/07/2022 04:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2022-00456-00

DTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DDO(S): NOHEMY ESTHER LIGARDO MELENDEZ Y PIEDAD CECILIA SEVERICHE DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, julio 26 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificado(a) con **NIT 901.128.535-8**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **NOHEMY ESTHER LIGARDO MELENDEZ** identificado(a) CC N° **22.648.574**. Y **PIEDAD CECILIA SEVERICHE DIAZ** identificado(a) CC N° **32.699.809**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.128.535-8**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de las señoras, **NOHEMY ESTHER LIGARDO MELENDEZ**, identificado(a) con la C.C. N° **22.648.574**, y, **PIEDAD CECILIA SEVERICHE DIAZ**, identificado(a) con la C.C. N° **32.699.809**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N 402180241636 que obra como base de recaudo:

- 1.1** Por la suma de **SIETE MILLONES VEINTIÚN MIL CIENTO DOS PESOS (\$7.021.102,00)**, por concepto de capital.
- 1.2** Mas la suma de **DOS MILLONES OCHOCINEOS NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.809.534,00)**, por concepto de intereses corrientes, causados desde el día 06 de julio de 2019 y hasta el 18 de mayo de 2022.
- 1.3** Mas la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$449.976,00)**, por concepto de honorarios y comisiones.
- 1.4** Mas la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$34.977,00)**, por concepto de póliza de seguro del crédito.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00456

- 1.5 Mas la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUATRO MIL VEINTE PESOS (\$1.404.020,00)**, por concepto de gastos de cobranza.
- 1.6 Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta la fecha que se verifique su pago.
- 1.7 Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, lo deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado, Dr. **EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN**, identificado(a) con la C.C. N° 91.355.336 y T.P. N° **313.695** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB/LFPH

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **104** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 27 de 2022**.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1b06b133fc6002644a3897a9b41505108fc16a1481b770f11f5bafc43f6dbb**

Documento generado en 26/07/2022 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>